



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03737-2010-PC/TC
LIMA
RONAL ISAAC FIGUEROA ÁVILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2011

VISTO

El pedido de nulidad interpuesto por don Ronal Isaac Figueroa Ávila contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2011, y;

ATENDIENDO

1. Que el artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. Que en el presente caso el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 12 de enero del 2011 que declaró infundada su demanda de cumplimiento contra el Jefe de Recursos Humanos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, señalando que la precitada sentencia se encuentra con vicios pues “(...) *no se ha pronunciado ni resuelto todos y en realidad ninguno de los puntos controvertidos que eran objeto del recurso de agravio constitucional, así como, el no haberse hecho mención expresa de la ley aplicable que sustentaría la errónea decisión contenida en ella (...)*”.
3. Que de la revisión del pedido del recurrente se desprende en puridad que lo pretendido por el recurrente es el reexamen del caso y que se varíe el sentido del fallo lo cual es manifiestamente improcedente, puesto que en dicho pronunciamiento se ha indicado que las resoluciones administrativas materia del proceso de cumplimiento no han sido emitidas conforme a Ley, así como, que mediante proceso constitucional anterior – proceso de amparo–, el mandato contenido en una de ellas (Resolución SBS 611-86) había sido declarado inválido.
4. Que por consiguiente tal pedido debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar un error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino declarar la nulidad de la decisión que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contiene –la misma que se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal- lo que infringe el artículo 121 CPConst.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

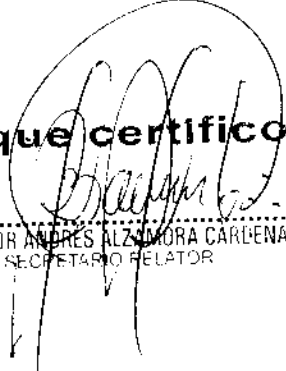
Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR